

## MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA A PARTIR DE LA REFORMA POLÍTICA ELECTORAL 2014

### LIBERTAD DE OFICIO VS CANDIDATURA

**Dra. Claudia Carrillo Gasca**  
**Mtro. Erick Alejandro Villanueva Ramírez.**  
**Lcda. Carla Adriana Minguer Marqueda.**  
**Lcda. María Eugenia Hernández Lara.**  
**Lcdo. Alfredo Andrey Pool Pech.**  
**Lcda. Linda Guadalupe Almeyda Flores.**  
**P.D. Jorge Alejandro Canche Herrera.**

En el ámbito del desarrollo social de cualquier persona, uno de los elementos importantes para poder desenvolverse ante la sociedad es expresarse con libertad, derecho humano amparado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y constitucionalmente consagrado en el artículo seis de nuestra Carta Magna.<sup>1</sup>

En tal dispositivo constitucional, se garantiza el ejercicio al derecho de la libertad de expresión que -al ejercerla- no implique un ataque a la moral, la vida privada, derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Por otra parte, la libertad de oficio, referido en el artículo 5 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona podrá impedírselle que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sea lícito.<sup>2</sup>

Expuesto lo anterior, la reforma política electoral del 2014, acarreó consigo diversos cambios relevantes que marcaron un antes y un después en materia político-electoral, incluyendo -entre otros- la integración de las coaliciones de los partidos políticos, las reglas de pérdida de registro de partidos políticos nacionales y locales, reelección para las diputaciones federales o locales, así como para ayuntamientos, paridad de género en la postulación de cargos de elección.

Lo anterior, dejó atrás las tan disimuladas cuotas de género y surgieron cambios relevantes en el modelo de comunicación política en el país

El sistema electoral en México ha tenido cambios constantes, motivados por el deseo de crear reglas que aseguren la participación equitativa de las y los actores políticos, pero en el caso de las reglas y formas de comunicación política hubo regulaciones significativas, tales como, el incremento en el acceso a tiempo de radio

<sup>1</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, link consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf), fecha de consulta 19 de febrero 2022.

<sup>2</sup> Ídem. Art. 5.

y televisión en periodo de precampañas; acceso a dichos medios para personas candidatas independientes; debates y la organización de los mismos; reglas para propaganda gubernamental; electoral; uso en la propaganda de material textil, recicitable y biodegradable; prohibición de calumnias en contra de las personas.

A nivel constitucional se garantizó el principio de libertad de expresión, quedando restringidas solamente las expresiones que calumnien a las personas.<sup>3</sup>

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 5, 6 y 7 constitucionales y diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano.

Así pues, el modelo de comunicación político-electoral que rige en el país tuvo una evolución importante, en la que podemos destacar la procuración a la protección de las condiciones de equidad en las contiendas electorales, a fin de evitar el acceso ilimitado a los medios de comunicación masiva (particularmente en radio y televisión).

En este sentido, derivado de la reforma constitucional de 2014, se han suscitado precedentes que han dejado criterios respecto a la debida interpretación que se le debe dar a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal respecto al actual modelo de comunicación política-electoral y el principio de equidad en la contienda.

En particular, se trata de diversos casos en el que tanto la Sala Superior como el Instituto Nacional Electoral analizaron si la actividad profesional de un conductor de programa de televisión o locutor de radio y la de candidato son compatibles durante un proceso electoral ordinario.

**En este orden de ideas, surge la problemática, ¿Bajo qué circunstancias, se puede válidamente restringir la libertad de expresión o de trabajo previstos en el artículo 5, 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?**

Para dar respuesta a tal interrogante, se expondrá diversos precedentes jurisdiccionales en los cuales se ha fijado criterios relevantes por diversas Salas Regionales del TEPJF y confirmados por la propia Sala Superior.

Para empezar, el expediente SUP-RAP-126/2018 en la que se resolvió la controversia suscitada entre el partido político Nueva Alianza y el conductor de televisión Ernesto Laguardia Longega.

Ernesto Laguardia Longega había suscrito un contrato con un canal de televisión nacional para participar como conductor central de un programa de belleza.

Al ser un hecho público y notorio que Ernesto Laguardia ya era una figura pública a nivel nacional y al registrarse como candidato a diputado federal generó dudas al partido político al que militaba.

---

<sup>3</sup> CPEUM, artículo 41, fracción III, apartado C, 2014.

A pesar de que el ejercía libremente su derecho de la libertad de oficio durante los tiempos, realmente, ¿Le causaba algún impedimento legal o constitucional al señor Ernesto Laguardia ejercer su actividad laboral como conductor de televisión al mismo tiempo que realiza actividades de campaña?

Tal duda motivó al partido político Nueva Alianza, a formular una consulta al Consejo General del INE para resolver dicha cuestión. Al final, la autoridad electoral determinó que la calidad de candidato y conductor de programa de televisión no eran compatibles, por lo tanto, el conductor tendría que separarse de su cargo de manera temporal.

Inconforme el partido político interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo emitido por el consejo General del INE.

Así, la Sala Superior analizó la controversia en el sentido de que puede o no participar como conductor central de un programa televisivo que tiene como temática un concurso de belleza, el cual sería transmitido los domingos entre las 20:00 y 21:00 horas y, a la vez, si de manera simultanea podía realizar actos de campaña, sin que ello implique adquisición indebida de tiempos en radio o televisión.<sup>4</sup>

Así pues, la Sala Superior basó a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral para llegar a la conclusión de que la autoridad responsable se ajusta al marco constitucional y legal previsto para el acceso a radio y televisión por parte de las y los candidatos a cargos de elección popular.

Dicho modelo, fue utilizado con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad en la contienda. Principio importante porque busca generar mecanismos que garanticen que las candidaturas se sujeten a las mismas reglas y restricciones.

De igual manera, se buscó garantizar el principio de equidad en el acceso a radio y televisión, previsto en el artículo 41, Base III, apartado A<sup>5</sup>, de nuestra Carta Magna, el cual establece que solamente el INE administrará los tiempos de radio y televisión para garantizar la igualdad de condiciones entre todas y todos los candidatos aspirantes a un cargo de elección popular.

En la sentencia, se recalca la importancia de la equidad en la materia electoral. Para apegarse a este principio, con el objetivo de evitar que ciertos candidatos o candidatas, por su posición establecida dentro de la sociedad mexicana debido a sus actividades que desempeñan en el campo de los medios de comunicación o de entretenimiento, tengan un beneficio a un mayor por sobre exponer su imagen a diferencia de sus contendientes.

La Sala Superior, consideró que, aunque el programa de televisión en mención no era de índole político-electoral, no era motivo suficiente para estimar que su participación en este no lo pondría en una situación de ventaja en relación con los demás candidatos y candidatas, puesto que, con el simple hecho de ejercer esa

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-126/2018 NUEVA ALIANZA VS CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

<sup>5</sup> Artículo 41: (...) El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes...

actividad profesional colocaría al candidato en una mayor exposición en los medios de comunicación y pudo haber generado cierta influencia al público consumidor de dicho programa en favor de él, y con ello, afectar la equidad en la contienda al tener el candidato una ventaja sobre sus contendientes.

Como resultado, la Sala Superior concluyó que la determinación del INE se ajustó al marco constitucional y legal previsto para el acceso a radio y televisión por parte de las y los candidatos a cargos de elección popular.

El siguiente precedente jurisdiccional a exponer, es el expediente SUP-REP-0700/2018, en el que se resolvió, entre otras cuestiones, si la determinación de la Sala Especializada, respecto a la indebida adquisición de tiempos en radio y que dicha conducta se trataba de promoción electoral fue debidamente fundada.

Así pues, en el año 2018 un partido político denunció la adquisición de tiempos en radio de una ciudadana candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz, en el periodo de intercampaña, esto por medio de diversas emisiones de un programa de radio transmitido a través de la frecuencia local 104.1 FM, del cual la ciudadana era conductora. Hechos que a juicio del partido político quejoso derivó en la promoción de su imagen, voz y nombre, asimismo que influyó en las preferencias electorales de la ciudadanía.<sup>6</sup>

En la sentencia, la Sala Superior concluyó que la Sala Especializada determinó correctamente que la conducta se trataba de promoción electoral, pues si bien en algunos casos para actualizar la infracción de adquisición indebida de tiempo en radio y televisión basta con verificarse en el contenido de los mensajes elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la aludida infracción se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino también a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permiten concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción. Para dicha autoridad en el caso concreto, tales elementos radicaron en la promoción en radio del nombre e ideas de la candidata registrada durante el periodo de intercampaña.

Dentro del análisis realizado por la Sala Superior, señaló que esta en casos previos ya había considerado que la aparición de la sola imagen de un candidato o candidata implica su promoción en el marco de una contienda electoral, ya que su exposición en medios de comunicación masivos, en un marco en el que todos los competidores tienen prohibido tener acceso a esos medios fuera de los tiempos asignados por el INE, pueden verse favorecidos a través de una mayor exposición frente a los demás contendientes en los medios de comunicación electrónicos como son radio y televisión.<sup>7</sup>

Por lo tanto, aunque el contenido del programa denunciado no sea propiamente electoral, esas emisiones sí dieron lugar a que la candidata haya tenido un posicionamiento y exposición electoral frente a la ciudadanía. Lo anterior, considerando que la aparición en radio o televisión de la imagen o el nombre de una

---

<sup>6</sup> SUP-REP-700/2018 y acumulados.

<sup>7</sup> SUP-RAP-126/2018.

persona candidata con registro, son equivalentes funcionales a un llamamiento expreso que la promueve electoralmente en el marco de una prohibición de adquirir tiempos de radio y televisión a todas las candidaturas.

Así pues, la Sala en el precedente SUP-REP-700/2018 y acumulados confirmó las sanciones impuestas a la denunciada debido a que la candidata responsable de la falta no se ajustaba a los principios de un estado democrático, al presentarse como locutora durante 16 emisiones en el programa “Espejos del alma”, actualizando así la infracción de adquirir tiempo en radio.

A continuación, se expondrá un caso similar que se dio en el estado de Quintana Roo para las elecciones de 2020-2021, en el expediente SRE-PSC-48/2021, donde un precandidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, era locutor de radio y que durante el periodo de precampaña e intercampaña desempeñó su labor en un programa radiofónico de carácter noticioso a través de las estaciones de radio La Guadalupana 101.7 FM” y “Kiss FM 95.3 FM”.

En este sentido, un ciudadano denunció la presunta adquisición de tiempos en radio, por la difusión del programa noticioso del precandidato antes señalado.

En este caso, fue la Sala Especializada la competente para resolver dicha denuncia, en la sentencia SRE-PSC-48/2021, después de un análisis al material probatorio, arribó a la conclusión que el ejercicio de la actividad profesional del denunciado como locutor o conductor de un programa radiofónico, colocó al precandidato a una mayor exposición de su persona en los medios de comunicación masiva, factor que pudo llegar a afectar el principio de equidad en la contienda y por ende, contravino lo previsto en el artículo 41 constitucional federal, Base III, apartado A.<sup>8</sup>

Así pues, determinó infundado el argumento expuesto por el denunciado en su defensa, en el sentido que dicha actividad como locutor estaba amparada en el ejercicio de la libertad periodística y de expresión, puesto que si bien, el programa radiofónico es de carácter noticioso y durante las emisiones no se utilizó para difundir una plataforma electoral a su favor, lo ilegal correspondió al hecho de que al adquirir la calidad de precandidato, este se encontraba sujeto a la normatividad constitucional y legal para acceder a tiempos de radio y televisión, bajo el principio de equidad en la contienda, entonces, al haber adquirido más tiempo en radio bajo el argumento que dicha actividad estaba amparada en el ejercicio de libertad periodística y de expresión, conllevó a una sobreexposición de su imagen en un medio de comunicación masiva, vulnerando así el principio de equidad en la contienda.

---

<sup>8</sup> Artículo 41. ... III... **Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes...

En el presente caso, también formó parte de la Litis que la separación de su actividad profesional como conductor, transgredía su derecho al libre ejercicio de una profesión, arte u oficio, derecho consagrado en el artículo 5 de la Constitución Federal.

Sin embargo, la Sala Especializada desestimó el argumento del denunciado, puesto que la exigencia para separarse de su actividad laboral como locutor de radio, no resulta desproporcionada ni afectaba la libertad de trabajo señalada por el precandidato, esto en razón, que resultaba necesaria tomar esa medida para garantizar el principio de equidad en la contienda electoral, así mismo, que dicha exigencia solo era de carácter temporal, mientras duraba el periodo del proceso electoral, por tanto, la restricción impuesta resultaba proporcional.

Así pues, la Sala Especializada declaró la existencia de la infracción consistente en la adquisición de tiempos en radio atribuibles al entonces precandidato y, en consecuencia, se le impuso como sanción una multa.

Bajo ese contexto, se expondrá ahora, un caso particular resuelto este año por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, se trata del PES-003/2022, en el que se resolvió la controversia entre el partido político MORENA y el ciudadano Roberto Palazuelos Badeux, entonces precandidato a la gubernatura por esta entidad federativa.

El partido político MORENA denunció la supuesta sobreexposición de la imagen y difusión de propaganda electoral del entonces precandidato por el partido Movimiento Ciudadano, el actor y empresario Roberto Palazuelos Badeux, en diversos espectaculares y notas periodísticas, y solicitó como medida cautelar el retiro de las publicaciones en los espectaculares denunciados, mismas que le fueron negadas. A juicio del quejoso, al ya ser Roberto Palazuelos una persona que figuraba en el medio artístico le daba una ventaja sobre sus demás contendientes, por lo tanto, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, el partido político promovió recurso de apelación en contra de la negativa de otorgar las medidas cautelares, el asunto fue turnado a la ponencia de la DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA, Magistrada electoral, en la que se propuso revocar el acuerdo impugnado y conceder las medidas cautelares solicitadas, por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal Electoral de Quintana Roo decidió declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Promovente, lo cual quedó asentado en el RAP/004/2022.<sup>9</sup>

Ahora bien, en el estudio de fondo de la queja interpuesta, el entonces precandidato alegaba que la exposición de su imagen se debía a su profesión y que dentro de los márgenes legales ejercía su derecho a la libertad de oficio, referido en el artículo 5 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

---

<sup>9</sup> RAP/004/2022, páginas 31 y 32.

Así pues, la ponencia encargada de hacer el estudio de fondo del presente caso, determinó la inexistencia de las conductas atribuidas al entonces precandidato. Sentencia que fue aprobada por mayoría del pleno y en donde la señalada magistrada electoral no compartió los razonamientos de la misma, pues a su criterio si se acreditaba la vulneración a la equidad en la contienda derivada de actos anticipados de campaña y la sobre exposición de la imagen del entonces precandidato.

Lo anterior, pues a juicio de la profesionista citada, si se acreditaba que el contenido de dichos espectaculares actualizaba el supuesto de propaganda electoral, disfrazado por promocionales comerciales empresariales, con tintes a cometer fraude a la ley electoral y engañar a las autoridades y por ende cometer una violación a la equidad en la contienda, puesto que, si bien expresamente en dichos espectaculares no se apreciaban frases en la que haga un llamamiento al voto, haciendo un análisis completo del contenido en cada espectacular, se acreditaba que en cada uno se encuentra la imagen del precandidato, así como las frases: “¡APUÉSTALE MI REY!”, “ENTRA A GANAR”; y “UN DIAMANTE PARA OTRO DIAMANTE”, expresiones que identifican indudablemente al precandidato, e incluso hace uso de uno de sus apodos más famosos “DIAMANTE NEGRO”, lo cual, hace más fácil de identificar de qué persona se trata, lo que evidentemente le dio ventaja sobre las y los demás contendientes por el mismo cargo que aspiraba.

Si bien en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino también a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

Lo que a juicio de la alegante, en este caso aconteció, pues tales elementos radican en la promoción mediante espectaculares en la vía pública de la imagen y frases que identifican al denunciado, generando con ello una sobre exposición de su imagen, y por lo tanto, una vulneración al principio de equidad en la contienda, puesto que las y los demás contendientes al no ser estos personajes de la farándula, no tienen acceso a este tipo de difusión de su imagen, lo que generó una ventaja sobre el entonces precandidato.

Resulta importante señalar, que, si bien no nos encontramos ante un caso de vulneración de acceso a tiempos de radio o televisión, como los precedentes antes relatados, los razonamientos expuestos tanto por la Sala Superior, como la Sala Especializada abonan al criterio con el que se sostuvo un voto razonado particular (VOTO EN CONTRA).

En este sentido, resulta relevante puntualizar el razonamiento coincidente en los tres precedentes anteriores, esto es, que cuando una ciudadana o un ciudadano al adquirir el estatus de precandidato, precandidata, o candidato, candidata y tiene simultáneamente una actividad profesional que le aporte mayor tiempo de exposición ante la ciudadanía, para evitar una situación de inequidad, de optar por

la precandidatura o candidatura, y decide participar en el proceso electoral de que se trate, resulta válido jurídicamente exigir la separación temporal de esa actividad profesional. Puesto que los medios de comunicación no solamente se dan a través de radio y televisión, sino también, a través de medios impresos, como pueden ser periódicos, revistas, y como en este caso, espectaculares comerciales.

Así, en el presente asunto a pesar de no tratarse de un programa de esa naturaleza, los razonamientos expresados son igualmente aplicables ya que con independencia del corte del programa televisivo o radiofónico lo que se busca es que las y los candidatos se encuentren en igualdad de circunstancias, para evitar condiciones de inequidad en la contienda electoral.

## **CONCLUSIONES**

Hoy en día la democracia es un tema de interés para todas y todos, el derecho en materia electoral ha ido evolucionando gradualmente y ha traído consigo la garantía sustantiva de diversos derechos humanos para la ciudadanía, uno de ellos, por ejemplo, es el principio de Paridad de Género, así como, la protección a las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la regulación en materia electoral, penal y administrativo de la violencia política contra la mujer en razón de género.

México es un estado democrático. El artículo 39<sup>10</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

Podemos entender que el núcleo de la soberanía de nuestro país se conforma totalmente del pueblo, de nosotros las y los mexicanos. De ahí, se desprende que uno de nuestros principios sea el de la democracia, pero así también, el derecho de alterar o modificar la forma de cómo queremos nuestro gobierno, por ello, es que la materia electoral en particular, está constantemente en proceso de cambios y actualizaciones, pues la realidad de nuestra sociedad es algo que año con año cambia.

Una de las tantas prerrogativas de las y los mexicanos es la votar en las elecciones populares. Tal y como lo señala el artículo 35 de nuestra Carta Magna: “Son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares”; De igual manera, se nos atribuye el derecho al sufragio pasivo y presentarse como candidato o candidata en las elecciones para cargos públicos.

El derecho a ser votado es un derecho fundamental para todas y todos los mexicanos y desde luego dicha prerrogativa tiene como condición la igualdad para las y los ciudadanos sin excepciones. El principio de legalidad y equidad ayudan a establecer elecciones libres y auténticas y así fortalecer nuestro Estado democrático.

---

<sup>10</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ha sido notorio que las autoridades jurisdiccionales han sido un parteaguas para hacer valer la ley, ya que en cada proceso electoral van surgiendo nuevos precedentes que se enriquecen con los criterios y jurisprudencias que se han ido emitiendo conforme el pasar del tiempo. La reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, trajo consigo un cambio en el sistema electoral mexicano, en particular en las reglas y la forma de comunicación política-electoral.

Nadie puede negar que con el paso del tiempo y de diversas controversias políticas a lo largo de la historia de nuestra democracia, el pueblo mexicano ha perdido de cierta manera la confianza y, también a percibir que los partidos políticos ya no representan a la sociedad como antes. Tal y como lo podemos comprobar con la medición realizada en el año 2020 por consulta Mitofsky<sup>11</sup> denominada “Confianza en instituciones 2020”, publicada en el diario “México opina”, ubicando a los partidos políticos en el ultimo lugar de la métrica denotando la baja confianza ciudadana hacia dichas instituciones.

En estos tiempos, donde se pone en tela de juicio a la política, los partidos políticos buscan retomar su credibilidad y su prestigio. No se puede negar de la influencia y el reconocimiento de las figuras públicas, tales como las actrices, los actores, influencers, deportistas, periodistas y muchos otros personajes de la industria del entretenimiento. Los partidos políticos han aprovechado de dichos personajes su carisma y cercanía con la sociedad para ahorrarse el tiempo de instalar a un candidato o candidata en la opinión publica ya que ellos ya forman parte de esta.

Y ante ello, trae consigo nuevos paradigmas en materia electoral, tales como, los precedentes jurisdiccionales antes expuestos, de los cuales, que se puede concluir en primer término, que las personas que ejercen las profesiones de índole artística que les implique acceso a medios de comunicación masivo -como actor/actriz, locutor/locutora de radio, periodista, etc.- y que tengan la intención de participar en algún proceso electoral para ocupar un cargo de elección popular, al adquirir el carácter de precandidata o precandidato, candidata o candidato, resulta incompatible ejercer al mismo tiempo ambas calidades.

Puesto que, la sola presencia o sobreexposición de una persona precandidata o candidata de profesión de actor o actriz, comentarista, locutor o locutora, empresario o empresaria en medios de comunicación masivos, ya sean de carácter político-electoral o no, afecta la equidad de la contienda electoral, dejando a los demás contendientes bajo una desventaja.

Por tanto, en segunda término, se puede concluir que, resulta constitucionalmente válido la restricción temporal de ejercer dicha actividad profesional en medios de comunicación masivos, ya sea por radio, televisión o impresos, puesto que dicha exigencia es acorde con la protección que los principios de orden constitucional buscan garantizar y regir en todos los procesos electorales, esto es, tener unas elecciones libres y auténticas, en donde la equidad en la contienda sea un pilar para llegar a ese propósito.

---

<sup>11</sup> <http://www.consulta.mx/index.php/encuestas-e-investigaciones/item/1407-confianza-2020>

Por último, se puede concluir también, que la restricción a la libertad de trabajo prevista en el artículo 5 de la Constitución Federal resulta válida y proporcional para garantizar la protección al principio de equidad en los comicios electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues permitir que las personas que ejercen este tipo de profesiones traerían consigo una vulneración irreparable a la equidad en la contienda que prevé el modelo constitucional de comunicación política-electoral.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, link consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf), fecha de consulta 19 de febrero 2022.

SUP-RAP-126/2018, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De fecha 16 de mayo de 2018.

SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De fecha 24 de octubre de 2018.

SRE-PSC-48-2021, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial De la Federación. De fecha 22 de abril de 2021.

PES/003/2022, emitida por Tribunal Electoral del Estado de Quintan Roo. De fecha 23 de febrero de 2022.

RAP/004/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintan Roo. De fecha 15 de febrero de 2022.

Congreso de la Unión. (2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

María, A. (2020). *RANKING CONFIANZA EN INSTITUCIONES [MÉXICO 2020]*. Mitofsky. <http://www.consulta.mx/index.php/encuestas-e-investigaciones/item/1407-confianza-2020>